

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez Incidente de desacato No. **110013105032-2020-00226-00**, informando que la parte incidentada fue notificada personalmente el día **20 de noviembre 2020**. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO I-**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y vencido el término de traslado del incidente de desacato propuesto por la señora **DIANA MARCELA SANCHEZ GONZÁLEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.010.176.705, contra **NUEVA EPS S.A.**, se procede a resolver en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

Por sentencia del **27 de agosto de la presente anualidad**, el Despacho resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **DIANA MARCELA SANCHEZ GONZÁLEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 1.010.176.705, y se le ordenó a la **NUEVA EPS**, a través de su Representante Legal y del Vicepresidente de Salud DR. Danilo Alejandro Vallejo, identificado con la C.C. No. 19.374.852, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho hora (48), siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a programar las citas con los especialistas de Neuropsicología y Neurología que fueron ordenadas por los galenos tratantes, si aún no lo ha hecho, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de dicha presente providencia.

Mediante memorial de fecha **26 de octubre de 2020** la accionante **DIANA MARCELA SANCHEZ GONZÁLEZ** propone el incidente de desacato al manifestar que la accionada no ha cumplido con la sentencia proferida el día **27 de agosto de 2020**.

Por auto de fecha **28 de octubre de 2020**, se admitió el incidente de desacato y se dispuso requerir a la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela y se informara a la persona encargada de dar cumplimiento de la acción de tutela.

El Despacho notificó personalmente la admisión del trámite incidental a los doctores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Presidente, y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS S.A.**, o quienes hagan sus veces, mediante correo electrónico enviado a la dirección de notificaciones judiciales [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), notificación esta de conformidad con las reglas que pregonan el Decreto 806 de 2020.

La incidentada dio respuesta el día 3 de noviembre de 2020 solicitando se desvinculara de la presente acción al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente y se vinculara al doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, Gerente Regional Bogotá D.C. de la **NUEVA EPS S.A.**, por ser el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela; respecto del caso concreto, señaló que *“Conocido el oficio de la referencia, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el despacho. Una vez se emita el concepto se allegará a su despacho, mediante oficio informativo.”*.

En auto de fecha 3 de noviembre de 2020 se requirió nuevamente a la incidentada informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, lo cual fue notificado a través de correo electrónico sin recibir respuesta.

Posteriormente, en auto del 20 de noviembre de 2020 se ordenó vincular al presente trámite incidental al doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, Gerente Regional Bogotá D.C. de la **NUEVA EPS S.A.**, y se les requirió informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, decisión que se notificó mediante correo electrónico enviado a la dirección de notificaciones judiciales [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), de conformidad con las reglas que pregonan el Decreto 806 de 2020, y conforme el memorial del fecha 3 de noviembre de 2020 allegado por la **NUEVA EPS S.A.** citado en párrafo precedente.

La **NUEVA EPS S.A.** contestó nuevamente solicitando se desvinculara de la presente acción al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de

Presidente y se vinculara al doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, Gerente Regional Bogotá D.C. de la **NUEVA EPS S.A.**, por ser el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela; respecto del caso concreto, señaló que *“Conocido el oficio de la referencia, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el despacho. Una vez se emita el concepto se allegará a su despacho, mediante oficio informativo.”*.

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política consagra una serie de derechos fundamentales los cuales constituyen uno de los pilares del Estado Social de Derecho al cual decidió acogerse la sociedad colombiana en la Constituyente de 1991. La Carta no solo los incluye de manera formal sino que, además, brindó a los ciudadanos el instrumento idóneo y efectivo para lograr el amparo y protección material de dichos derechos, la acción de tutela (artículo 86 C.P.). Los fallos de tutela proferidos con ocasión del ejercicio de dicha acción son de obligatorio e inmediato cumplimiento por cuanto con ellos se protegen tales derechos constitucionales fundamentales cuya violación o amenaza ha sido demostrada dentro del procedimiento correspondiente.

El decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución y entre varios aspectos, reguló lo atinente al desacato, es decir, la posibilidad de sancionar a aquella persona que no atienda una orden impartida por un Juez (a) de tutela. Dispone entonces el artículo 52 del mencionado decreto:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto a este artículo en varias ocasiones, la más reciente de ellos resulta ser aquél adoptado en sentencia C- 367 de 2014 donde se manifestó lo siguiente:

**“Numeral 4.3: El deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento.**

**4.3.1.** Si incumplir una providencia judicial es, una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.

**4.3.3.2** Las reglas sobre sanciones, que se encuentran en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, tienen el siguiente contenido:

**Artículo 52:** incumplir una orden judicial proferida con base en este decreto, puede hacer incurrir a la persona responsable de ello en una sanción de “arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales” salvo que se haya previsto una sanción distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que corresponden.

**4.3.4.** El juez que dictó la providencia judicial, como los demás jueces, tiene un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia. Este poder disciplinario, al cual corresponde el desacato, se ejerce por medio de actos de naturaleza jurisdiccional, conforme a un trámite incidental y **tiene como propósito juzgar y, si es del caso, sancionar** la conducta de quien omite cumplir con la providencia judicial. (Negrilla fuera del texto).

**4.4.2.5.** (...) Al no fijar un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, que es uno de los medios que existen para hacer cumplir dicho fallo, omite un ingrediente necesario para garantizar, como es su deber constitucional, un recurso efectivo para lograr el amparo de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados. **Si el incidente se prolonga de manera indefinida en el tiempo a merced a la omisión legislativa relativa, se hace nugatorio en el plano fáctico del mandato constitucional de que el fallo de tutela sea de cumplimiento inmediato.** (Negrilla fuera del texto).

**4.4.6.2.** (...) Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato (...)

*A pesar de ser trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quién se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y demostrar la responsabilidad subjetiva de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento”*

En ese orden de ideas, se concluye con claridad de lo anterior, que en materia de incidentes de desacato, éste debe adelantarse de tal manera que se respete el debido proceso a quien vaya a ser objeto de sanción y además que el cumplimiento de los fallos de tutela son inmediatos, y en ningún caso podrán transcurrir más de diez días para su decisión, es decir, debe seguirse el trámite indicado en la providencia antes citada y señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 con aquella modulación adoptada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia narrada en líneas superiores.

En estas condiciones, a quien presuntamente incurra en desacato, debe notificársele el inicio del respectivo trámite y concederle, de forma consecencial, el término necesario para que extienda al incidente y por contera, aporte las pruebas del cumplimiento de la orden emitida o, si lo considera, solicite la práctica de nuevos medios probatorios.

Una vez cumplido este procedimiento y sólo en ese evento, el Juez o Jueza entrará a analizar la conducta del accionado (a) y, si considera que aún no se ha cumplido con la orden emitida bien en el transcurso de la acción o bien en el fallo mismo, procederá a imponer la respectiva sanción.

En el presente asunto se le ordenó a la **NUEVA EPS**, a través de su Representante Legal y del Vicepresidente de Salud Dr. Danilo Alejandro Vallejo, identificado con la C.C. No. 19.374.852, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de la sentencia,

procedieran a programar las citas con los especialistas de Neuropsicología y Neurología que fueron ordenadas por los galenos tratantes.

Rendida y notificada en legal forma la apertura del incidente de desacato, se surtió el trámite de rigor, se procedió por parte de este estrado judicial a seguir con el procedimiento establecido para esta clase de eventos, y, en virtud de ello mediante autos del 28 de octubre y 03 de noviembre de 2020 se requirió a la **NUEVA EPS** para que informará si había cumplido el fallo proferido en esta instancia judicial y para que aportará las pruebas pertinentes y conducentes y que pretendiera hacer valer en el trámite incidental.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante auto del 20 de noviembre del año que corre, ordenó vincular al presente trámite incidental al doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, Gerente Regional Bogotá D.C. de la **NUEVA EPS S.A.**, se le corrió traslado de los diferentes escritos allegados por la incidentante y se le requirió para que para que dieran cumplimiento al fallo proferido en esta instancia judicial el día 27 de agosto de los corrientes.

La entidad accionada en escritos radicados en medio electrónico los días 3 y 25 de noviembre del presente anuario informa que conocido el oficio de la referencia se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el despacho. Una vez se emita el concepto se allegará a su despacho, mediante oficio informativo, allegando copia de la historia clínica de la incidentante, sobre todos y cada uno de los tratamientos efectuados a la fecha; advirtiéndose que a la fecha no se ha allegado el concepto anunciado del área técnica de la entidad accioanda.

En ese orden de ideas, y recapitulando el tema que hoy contrae la atención del despacho, es deber del Juez(a) del incidente de desacato, determinar la conducta del sujeto pasivo del mismo, al considerarse que su responsabilidad es subjetiva.

Por lo tanto, el fallo de instancia el despacho resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **DIANA MARCELA SANCHEZ GONZÁLEZ**, quien se identifica con la C. C. No. 1.010.176.705, y se le ordenó a la **NUEVA EPS**, a través de su Representante Legal y del Vicepresidente de Salud DR. Danilo Alejandro Vallejo, procedieran a programar las citas con los especialistas de Neuropsicología y Neurología que fueron ordenadas por los galenos tratantes.

La accionada, a lo largo de esta etapa procesal no enrostró siquiera sumariamente el cumplimiento de la orden impartida en la providencia de tutela que antecede, y como quiera que a la fecha el ente accionado **NUEVA EPS S.A.** no ha demostrado haber dado cumplimiento de manera clara y precisa a la orden impartida en el fallo de tutela en cuanto ordenó citas con las especialidades de Neuropsicología y Neurología, dictaminadas por los galenos Magnolia Díaz Rodríguez y Felipe Patiño Buitrago.

Se consulta entonces este estrado judicial, hasta donde puede ser habilitada la accionada para desconocer abiertamente aquellas órdenes que en sede de tutela le han sido extendidas y por demás no acatadas.

La respuesta al anterior interrogante debe ser contestada en forma negativa, toda vez que los derechos fundamentales de los particulares no pueden encontrarse supeditados a los problemas de organización administrativa de una entidad estatal, los cuales no cuentan con la fuerza suficiente para que puedan ser considerados como una eximente de responsabilidad en el cumplimiento de un fallo de tutela.

Por lo tanto, la conducta omisiva que se hace evidente en este diligenciamiento, se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no existe causal de exculpación alguna que justifique su comportamiento, así pues, los funcionarios responsables del cumplimiento de la orden impartida son los Dres. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO**, Vicepresidente de Salud, y **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, Gerente Regional Bogotá D.C., a quienes se les cataloga como autores de una conducta atentatoria a los derechos fundamentales de la accionante, por lo que serán objeto de las sanciones señaladas en las normas anteriormente referidas, las que este estrado judicial señala como arresto de **3 días**, sanción que deberá cumplir en las instalaciones de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y multa de **2** salarios mínimos mensuales legales vigentes el cual deberá consignar a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los artículos 3º de la ley 66 de 1.993 y 203 de la Ley 270 de 1.996, en la cuenta del **BANCO POPULAR 050-00118-09** denominada **DTN-MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, código rentístico 5011-02-03, quien puede ser ubicado en la carrera 10 No 72-33 piso 11 torre B, de la ciudad de Bogotá.

De otra parte, resalta este estrado judicial que la incidentante **DIANA MARCELA SANCHEZ GONZÁLEZ** ha remitido diferentes memoriales en los que aduce el incumplimiento del fallo de tutela, haciendo referencia a prescripciones médicas por diferentes patologías que inclusive no se discutieron en la acción de tutela que antecede a este trámite incidental. Al respecto, se resalta que solo protegió las contingencias ordenadas por los galenos tratantes de Neuropsicología y Neurología, y conforme la parte considerativa se hizo referencia al tratamiento integral respecto de estas afecciones que viene padeciendo y no de patologías diferentes que se encuentre padeciendo y/o nuevas que a futuro llegue a sufrir la señora **SANCHEZ GONZÁLEZ**, por lo que no es de resorte de este estrado judicial tramitar y conocer de afecciones no ordenadas en el fallo de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO. DECLARAR** que los Dres. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO**, Vicepresidente de Salud, y **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, Gerente Regional Bogotá D.C., han incurrido en desacato a la sentencia de tutela del **27 de agosto de 2020**, dentro de la acción adelantada por la parte actora **DIANA MARCELA SANCHEZ GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO. SANCIONAR** a los Dres. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO**, Vicepresidente de Salud, y **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, Gerente Regional Bogotá D.C., **o quienes hagan sus veces**, a la pena de arresto de **TRES (3) días y multa de DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que deberán ser pagados en el término de tres (3) días luego de confirmada la presente decisión y deberán ser consignados a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los artículos 3o de la ley 66 de 1.993 y 203 de la ley 270 de 1.996, en la cuenta del **BANCO POPULAR 050-00118-09** denominada **DTN-MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, código rentístico 5011-02-03, quien puede ser ubicado en la carrera 10 No 72-33 piso 11 torre B, de la ciudad de Bogotá.

**TERCERO.** Una vez en firme la presente providencia, se ordenará a la autoridad de policía competente, para el cumplimiento de la sanción corporal y se oficiará a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para la

investigación sobre posibles conductas penales y disciplinarias cometidas en el caso, anexando copia de la presente providencia, junto con copia del escrito de incidente y de la sentencia de tutela.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico a las partes de conformidad con las reglas que pregonan el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión; en aras de que se surta el grado de **CONSULTA. Por secretaria elabórese el oficio respectivo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Macías  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL C

BOGOTÁ D.C.